



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informándole que, la parte ejecutante dentro del término legal oportuno, presentó recurso de reposición, frente a lo decidido en los ordinales TERCERO y CUARTO del Auto No. 263 del 20-03-24<sup>1</sup>, por el cual se repuso parcialmente el Auto 789 del 26-09-23 frente a la liquidación del crédito aportada por activa, se negó el recurso de reposición del Auto No. 040 del 23-01-24 por el cual se resolvió solicitud de nulidad, y se concedió en subsidio apelación. *Sírvase proveer. Abril 10 de 2024.*

**JOSÉ ARMANDO CORTES**  
Secretario

Sevilla Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 303
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00017-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	NATALIA MARQUEZ DIAZ
Demandado	INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S.
Tema	Repone parcialmente Auto No. 263 del 20-03-24.

### I. CONSIDERACIONES

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 263 del 20-03-24.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente dentro del término legal concedido, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra lo decidido en los ordinales TERCERO y CUARTO del el auto No. 263 del 20-03-24, por el cual entre otros asuntos que no son materia de reproche, se negó el recurso de reposición del Auto No. 040 del 23-01-24 por el cual se resolvió solicitud de nulidad y se concedió en subsidio apelación.

Como sustento del recurso en primer término, la recurrente difiere frente al despacho respecto al efecto en que fue concedido en subsidio, el recurso de apelación formulado contra el auto No. 040 del 23-01-24, el cual fuere referido en el ordinal TERCERO del auto que recurre. Lo anterior por cuanto sostiene que de cara a lo normado en el “(...) numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso que: *“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”, y en parte alguna del citado Código se establece que la apelación del auto que resuelva un incidente de nulidad deba otorgarse en el efecto suspensivo o de otra manera.*”

A su turno y frente a lo decidido en el ordinal CUARTO del auto recurrido, sostuvo que el presente proceso ya había sido repartido en segunda instancia a la magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, motivo por el cual no era dable remitir la presente actuación a efectos de surtir nuevo reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga; y que, por lo propio, resultaba pertinente disponer que se remita al Despacho de la citada magistrada, las presentes actuaciones.

Por su parte y dentro del término de traslado, el gestor judicial por pasiva solicita no tener en cuenta el recurso presentado por activa, toda vez que de cara lo

<sup>1</sup> Véase PDF. 69, expediente electrónico.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

establecido en el artículo 325 del CGP: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.*”

De cara a los fundamentos en que fue sustentado el presente recurso, el suscrito servidor en primer lugar y frente los fundamentos por los cuales increpa lo decidido en el ordinal TERCERO del Auto No. 263 del 20-03-24, ha de advertir que como en efecto lo refiere la recurrente, el Art 323 del CGP, en su numeral 3°, especifica que: “ (...) **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)**”, siendo que este Despacho concedió el aludido recurso en el efecto suspensivo, además de haberse indicado que el recurso fue formulado por la parte demandante, cuando en realidad había sido la parte demandada.

En tal sentido y si bien como lo indica el apoderado judicial por pasiva, de cara a lo normado en el inciso final del Art. 325 del CGP, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia, para este Despacho con el objeto de garantizar un debido trámite procesal de las actuaciones, procederá a reponer para revocar el ordinal TERCERO del auto 263 del 20-03-24, en el sentido de indicar que el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte **demandada**, en contra del auto 040 del 23-01-24, se concede en el efecto **devolutivo**.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos por los cuales se increpa el hecho de que en el ordinal CUARTO del Auto 263 del 20-03-24, se hubiere dispuesto:

**“CUARTO:** *Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación de manera electrónica, y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL-Sección Reparto de Guadalajara de Buga, para que sea sometida a reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.*”

Siendo que a criterio de la recurrente, el referido recurso debía remitirse directamente ante el Despacho de la honorable magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, por tener conocimiento previo de las presentes actuaciones; se ha de indicar a la ejecutante, que conforme a los parámetros y disposiciones de reparto de este Distrito judicial, se deben dirigir las actuaciones que se tramitarán en segunda instancia para ser sometidas a reparto, independiente de que exista o no conocimiento previo del negocio jurídico por parte de algún magistrado en específico, pero advirtiéndose para el efecto, que por secretaría del Despacho, se debe adjuntar un formato de remisión para reparto, en el cual se especifican aspectos tales como identificación de las partes, proveído materia de reparto y la indicación de la existencia o no de conocimiento previo de las diligencias. Posteriormente y frente a los parámetros allí establecidos, la Oficina de Apoyo judicial, sección reparto, procede a remitir ante la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, el presente asunto, siendo que para el particular su reparto competará a la honorable magistrada MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, no siendo necesario así especificar en el proveído que concede el recurso sobre la especificación y dirección del proceso a un despacho en particular.

En tal sentido inviable resulta reponer el ordinal CUARTO del citado Auto No. 263 del 20-03-24, por lo que dicha resolución quedará incólume.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el ordinal "**TERCERO**", del Auto No. 263 del 20-03-24, para en su lugar indicar que se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada, en contra del auto 040 del 23-01-24.

**SEGUNDO: CONSÉRVESE** en lo demás la decisión allí impartida.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y firme la presente decisión **REMÍTASE** por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación para su reparto en segunda instancia de cara a las razones mencionadas ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 49 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)*

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74394db40be847c8d1905ba04c83df2ecc7c919074be8d38f2228835ed85d9e3**

Documento generado en 10/04/2024 09:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**